



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

Fecha de Clasificación: 13/06/2016
Unidad Administrativa: Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
Reservado: TODO
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, integrado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, a la ahora denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, derivado del derrame de hidrocarburo en la línea de descarga de [REDACTED] municipio de Papantla, Veracruz, y abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12, iniciada y concluida el veintiséis de julio del año dos mil doce, al amparo de la Orden de Inspección PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dicta la presente resolución en los términos que a continuación se precisan:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la la Orden de Inspección PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, para que realizara una visita de inspección a la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en donde ocurrió el derrame de hidrocarburo en la línea de descarga de [REDACTED] municipio de Papantla, Veracruz.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la que se hizo constar que se informó a la empresa que contaba con cinco días hábiles para que realizara manifestaciones y observaciones a lo asentado en dicha Acta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término que transcurrió del veintisiete de julio al dos de agosto del año dos mil doce, sin que se hubiese ejercido en tiempo este derecho, en virtud de que con fecha catorce de agosto del año en cita se presentó escrito signado por el Li. JORGE



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0206-12

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

BRISEÑO ECHEVERRÍA, Representante y Apoderado Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** por medio del cual se realizaron en forma extemporánea diversas observaciones en relación a la mencionada acta de inspección y se ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se notificó a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** el Acuerdo de Emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 156 del su Reglamento, por el que se informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, entregado el doce del mismo mes y año en la Administración Postal de Poza Rica Veracruz de Correos de México, y recibido el veintiséis siguiente en esta Agencia, el C. José Ángel Ramírez Dorantes, en su carácter de apoderado de la empresa **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, en términos de la copia certificada de la escritura pública número seis mil trescientos diecisiete, que contiene el poder general que otorga dicha empresa al promovente, otorgada ante la fe del C. Mario Evaristo Vivanco Paredes, Titular de la Notaría número 67 del Distrito Federal, realizó diversas manifestaciones respecto del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, mismo escrito que fue presentado de manera extemporánea, dado que el plazo de quince días hábiles conferido en dicho Acuerdo trascurrió del veintiuno de enero al once de febrero de dos mil dieciséis, sin considerar el día primero de febrero del mismo año, dado que fue inhábil, atento a que la notificación personal realizada surtió sus efectos el día en que fue realizada; y el plazo empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 42 y 288 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, emitido por esta autoridad, notificado el mismo día mediante Rotulón fijado en los estrados de esta Dirección General, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del término de tres días hábiles presentara por escrito sus alegatos, mismo plazo que transcurrió del seis al ocho de abril de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que al haber transcurrido el plazo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, sin que el interesado presentará promoción alguna ante esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho a formular alegatos y, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos del expediente en que se actúa para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 18 fracciones III, XVIII y 31 fracciones II, V, VI, XI, XII, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161; 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Mediante Acuerdo de emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, notificado al día siguiente, se comunicó a la empresa **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN** que derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12, de fecha



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

veintiséis de julio de dos mil doce, se determinó que la presunta infracción consiste en lo siguiente:

- 1. PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN),** provocó un daño al suelo y recursos naturales, por la contaminación del sitio afectado por el incidente ocurrido en el sitio donde se ubicó el derrame de hidrocarburo en la línea de descarga de [REDACTED] **MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE;** lo anterior a lo circunstanciado por el inspector federal en la cual en las fojas 3 y 4 de 10 del acta de inspección, se informa un área de afectación de 50 metros cuadrados (50 metros por 1 metro) aledaña al punto de fuga y 300 metros lineales de un arroyo de agua intermitente denominado [REDACTED] con las siguientes características, impregnación de suelo natural, y algunas partes de márgenes de arroyo (maleza y suelo), así como agua con pequeñas iridiscencias de material de coloración café oscuro con características similares al hidrocarburo, el ducto involucrado se encuentra dentro de un área agrícola con cultivos de naranja, aledaño a este pasa un arroyo de aguas intermitentes denominado [REDACTED] como motivo del derrame se indica que este inició en la parte superior (posición de 12 horas) de la línea de descarga de [REDACTED] por donde empezó a fluir o escurrir el hidrocarburo, tomando como conducto la pendiente accidentada del terreno hasta desembocar al arroyo o cuerpo de agua intermitente, ubicado aproximadamente a 50 metros del punto del derrame, se observa un camión volteo de aproximadamente 7 metros cúbicos de carga con material impregnado con hidrocarburo (suelo y material vegetal de las márgenes del arroyo), el cual será trasladado a una celda para su tratamiento, respecto al volumen derramado, el compareciente informa que se estima un volumen aproximado de 150 litros de hidrocarburos (agua-aceite), por parte de personal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION se informa una superficie de suelo natural afectada de aproximadamente 50 metros cuadrados (50 metros por 1 metro), por donde se comunica que escurrió el hidrocarburo impregnando en el suelo y la maleza que se encontraba en la zona, durante su trayectoria a causa de la pendiente del terreno, situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 130 fracciones I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita.
- 2. PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN (AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN),** no acreditó al momento de la visita de inspección contar con la documentación que evidencie todas las acciones y medidas ejecutadas para la limpieza del sitio afectado y disposición final de los residuos generados a través de las empresas debidamente autorizadas para ello, por la contaminación del sitio afectado por el incidente ocurrido por el derrame de hidrocarburo en la

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

línea de descarga de [REDACTED] [REDACTED] **MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, lo anterior a lo circunstanciado por el inspector federal en la cual en las fojas 3, 4 y 5 de 10 del acta de inspección, se informa un área de afectación de 50 metros cuadrados (50 metros por 1 metro) aledaña al punto de fuga y 300 metros lineales de un arroyo de agua intermitente [REDACTED] con las siguientes características, impregnación de suelo natural, y algunas partes de márgenes de arroyo (maleza y suelo), así como agua con pequeñas iridiscencias de material de coloración café oscuro con características similares al hidrocarburo, el ducto involucrado se encuentra dentro de un área agrícola con cultivos de naranja, aledaño a este pasa un arroyo de aguas intermitentes [REDACTED] como motivo del derrame se indica que este inició en la parte superior (posición de 12 horas) de la línea de descarga de [REDACTED] por donde empezó a fluir o escurrir el hidrocarburo, tomando como conducto la pendiente accidentada del terreno hasta desembocar al arroyo o cuerpo de agua intermitente, ubicado aproximadamente a 50 metros del punto del derrame, se observa un camión volteo de aproximadamente 7 metros cúbicos de carga con material impregnado con hidrocarburo (suelo y material vegetal de las márgenes del arroyo), el cual será trasladado a una celda para su tratamiento, respecto al volumen derramado, el compareciente informa que se estima un volumen aproximado de 150 litros de hidrocarburos (agua-aceite), por parte de personal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION se informa una superficie de suelo natural afectada de aproximadamente 50 metros cuadrados (50 metros por 1 metro), por donde se comunica que escurrió el hidrocarburo impregnando en el suelo y la maleza que se encontraba en la zona, durante su trayectoria a causa de la pendiente del terreno, el suelo superficial y la materia vegetal contaminados por el derramo están siendo retirados de forma manual, por personal de la compañía QUÍMICA APOLLO, S.A. DE C.V., se observó a personal de la compañía contratada realizando labores de chapodeo de la maleza impregnada, la cual es retirada y depositada de manera temporal sobre un plástico o liner negro, se informa que el material que se encuentra impregnado será retirado en el transcurso del día y se dispondrá en una celda para su tratamiento correspondiente, se informa que el día del evento se estimó una afectación sobre el arroyo de aguas intermitentes de aproximadamente 300 metros lineales, la cual cuenta con anchuras variables durante su recorrido que van desde 1 a 1.5 metros, hasta el día de la presente visita se encuentra en proceso de atención retirándose el material impregnado (suelo y maleza), se informa que para dar atención inmediata y limpieza al agua del arroyo el día de evento se vertió polvo vegetal absorbente el cual utilizado para entrapar producto libre de hidrocarburo y posteriormente ser recuperado, asimismo como proceso de tratamiento o limpieza del agua se informa que se vertió al arroyo el producto denominado "apollo microsolv", dicho producto también será utilizado para lavar algunas piedras que se encuentran dentro del arroyo y que se observan ligeramente impregnadas con hidrocarburos, en un punto considerado como final de afectación a 800 metros lineales del punto de inicio de afectación, se colocó un cordón oleofílico, con la finalidad de retener (en caso de que se presenten lluvias en la zona) el hidrocarburo que aún se encuentre entrapado sea arrastrado y evitar que el área de impacto se magnifique.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Atento a lo anterior, presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 130 fracciones I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita.

III.- Como quedó asentado en el Resultando Cuarto de este fallo, a través del escrito de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, entregado el día doce del mismo mes y año en la Administración Postal de Poza Rica Veracruz de Correos de México, el Apoderado Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** realizó diversas manifestaciones respecto del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, mismo que fue presentado de manera extemporánea, dado que el plazo de quince días hábiles conferido en dicho Acuerdo trascurrió del veintiuno de enero al once de febrero de dos mil dieciséis, sin considerar el día primero de febrero del mismo año, dado que fue inhábil, atento a que la notificación personal realizada surtió sus efectos el día en que fue realizada; y el plazo empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 42 y 288 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se confiere pleno valor probatorio a los hechos y omisiones que se asentaron en la documental pública consistente en el Acta de Inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, ya que la misma fue instrumentada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Handwritten signatures and initials in red and blue ink.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE INSPECCION. SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime sino aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos (38)

Revisión 1201/87 Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época; Instancia: Pleno; R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989; Tesis: III-TASS-741; Página: 112

IV.- En esta tesitura se hace constar que en el Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, se determinó que la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, a efecto de subsanar los hechos u omisiones que pudieran constituir infracción a las disposiciones de la legislación ambiental señaladas en el Considerando IV del mismo acuerdo, debía dar cumplimiento de las siguientes acciones correctivas:

1.- Deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la documentación que evidencie todas las acciones ejecutadas para la limpieza del sitio afectado y disposición final de los residuos generados con empresas autorizadas por la Autoridad competente para el transporte y disposición final de residuos, como lo establecen los artículos 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- Deberá presentar documento que acredite la cuantificación del suelo removido; en la línea de descarga de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; y en su caso exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción que acrediten la adecuada disposición final de dicho suelo contaminado.

Al respecto, por estimarse necesario y conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, y en ejercicio de la potestad de hacer valer hechos notorios y sin lesionar los derechos de las partes, atento a lo previsto en los artículos 79, 80 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se hace constar que en el Acta de Inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, se asentó lo siguiente:

“... SE OBSERVA UN CAMIÓN VOLTEO DE APROXIMADAMENTE 7 METROS CÚBICOS DE CARGA CON MATERIAL IMPREGNADO CON HIDROCARBURO (SUELO Y MATERIAL VEGETAL DE LAS MÁRGENES DEL ARROYO), EL CUAL SERÁ TRASLADADO A UNA CELDA PARA SU TRATAMIENTO... POR DONDE SE COMUNICA QUE ESCURRIÓ EL HIDROCARBURO IMPREGNANDO EN EL SUELO Y LA MALEZA QUE SE ENCONTRABA EN LA ZONA, DURANTE SU TRAYECTORIA A CAUSA DE LA PENDIENTE DEL TERRENO, EL SUELO SUPERFICIAL Y LA MATERIA VEGETAL CONTAMINADOS POR EL DERRAMO ESTÁN SIENDO RETIRADOS DE FORMA MANUAL, POR PERSONAL DE LA COMPAÑÍA QUÍMICA APOLLO, S.A. DE C.V., SE OBSERVÓ A PERSONAL DE LA COMPAÑÍA CONTRATADA REALIZANDO LABORES DE CHAPODEO DE LA MALEZA IMPREGNADA, LA CUAL ES RETIRADA Y DEPOSITADA DE MANERA TEMPORAL SOBRE UN PLÁSTICO O LINER NEGRO, SE INFORMA QUE EL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA IMPREGNADO SERÁ RETIRADO EN EL TRANCURSO DEL DÍA Y SE DISPONDRÁ EN UNA CELDA PARA SU TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE,... ASI MISMO COMO PROCESO DE TRATAMIENTO O LIMPIEZA DEL AGUA SE INFORMA QUE SE VERTIÓ AL ARROYO EL PRODUCTO DENOMINADO “APOLLO MICROSOLV”, DICHO PRODUCTO TAMBIÉN SERÁ UTILIZADO PARA LAVAR ALGUNAS PIEDRAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ARROYO Y QUE SE OBSERVAN LIGERAMENTE IMPREGNADAS CON HIDROCARBUROS

Al efecto, cabe señalar que el artículo 3 fracciones VI y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define que por “contaminación” se entiende a la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; y por “contaminante” a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; figuras jurídicas que se configuraron en el caso que nos ocupa, en virtud de que al derramarse el hidrocarburo, se alteró o modificó la condición natural del suelo y el agua por las cuales se desplazó el hidrocarburo, causando con ello un desequilibrio ecológico.

Handwritten signatures and initials in red and blue ink.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

De lo anterior se colige que la **EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** es responsable de la infiltración de dichos materiales al ambiente y de los daños que éstos causaron y, por tanto, que estaba obligada a repararlos conforme a las disposiciones legales correspondientes, dado que fue quien materialmente creó el riesgo y la responsabilidad objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa.

Al efecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época; Registro: 2009576; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.101 A (10a.); Página: 1758

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS. La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En este contexto se hace constar que a través del escrito del seis de agosto de dos mil doce, el apoderado legal de la empresa inspeccionada ofreció, entre otros elementos de prueba, las siguientes documentales privadas, a efecto de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones:

- Oficio número PEP-SASIPA-GASIPAENRN-CSIPAPR-1625/2012 del veintiséis de julio de dos mil doce, suscrito por el Coordinador SIPA de PEMEX EXPLORACIÓN Y PREODUCCIÓN, dirigido al Delegado de la PROFEPA en el Estado de Veracruz, por medio del cual se comunicó lo siguiente:

"...informo a usted que el día 30 de Julio del presente año, a partir de las 10:00 hrs., llevaremos a cabo de manera urgente con un laboratorio acreditado por la ema, la toma inicial de muestra en el área que resultó afectada con motivo de la emergencia ambiental presentada por derrame de hidrocarburo en la instalación que a continuación se menciona: Línea de Descarga [REDACTED] s, Papantla, Veracruz.- Loa muestreos y análisis correspondientes, serán realizados de acuerdo a lo requerido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, considerando en la interpretación de resultados, los criterios y las concentraciones en ella recomendadas.

- Escrito de fecha veinte de julio de dos mil doce, suscrito por quien se ostenta como Superintendente de Construcción de la empresa química Apollo, S.A. de C.V., dirigido al C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, a través del cual se manifiesta lo siguiente

*"...Quimica Apollo, SA. de C.V. manifiesta a esta Autoridad que dio la atención a la contingencia ambiental suscitada en el **Área Afectada por Derrame de Hidrocarburos en Línea de Descarga** [REDACTED] **Municipio de Papantla, Veracruz**, el día 17 de Julio del año 2012, y para ... se manifiesta lo siguiente:*

*Quimica Apollo, S.A. de C.V., solicita de esta Autoridad Ambiental, inspección ocular de celda ya construida para que mediante sus percepciones dictamine lo que a su criterio determine conveniente sobre la ubicación y construcción de dicha celda, ... lugar donde se depositó el material contaminado generado por la contingencia ambiental suscitada en el **Área Afectada por Derrame de Hidrocarburos en Línea de Descarga** [REDACTED] **Municipio de Papantla, Veracruz***

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

- Autorización para el tratamiento de Suelos Contaminados No. 15-V-55-09 Prórroga, identificada con el oficio No. DGGIMAR.710/005001 del diecinueve de junio de dos mil nueve, como prestadora de servicios para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos y materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito por quien se ostenta como Superintendente de Construcción de Química Apollo, S.A. de C.V., dirigido al Residente de Obra de la Coordinación de Construcción y Mantenimiento A.P.P.R.A. de PEMEX Exploración y Producción, por medio del cual se informó lo siguiente:

“Con relación al contrato No. 424101917, referente a “Control de Emanaciones Superficiales de Hidrocarburos, Saneamiento de Presas y Atención a Contingencias Ambientales en el [REDACTED]”, le informo que el material impregnado con Hidrocarburo, como bolsas, lainer y consumibles diversos derivados de las fugas que atendemos, se envían a destrucción térmica con la empresa TÉCNICAS ESPECIALES DE REDUCCIÓN DE ALTAMIRA, S.A. de C.V., la cual cuenta con autorización por parte de la SEMARNAT para la prestación de dicho servicio.”

- Autorización a favor de la empresa TÉCNICAS ESPECIALES DE REDUCCIÓN DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V. para recibir residuos peligrosos, relacionados con petróleo y petroquímica, extracción de petróleo, refinación de petróleo, entre otros, identificada con el oficio No. DGMIC.710/001118 del cuatro de junio de dos mil dos, emitida por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En atención a lo anterior, es pertinente señalar que la normatividad que establece las obligaciones que presuntamente fue incumplida por la mencionada empresa Regulada, consigna lo siguiente:

Artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

...
V.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

ARTÍCULO 136.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

ARTÍCULO 139.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 152 BIS.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

Artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

Artículos 68, 69, 70 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente,



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- ...
- XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En tal virtud, del análisis y valoración a las citadas pruebas documentales se evidencia que la empresa inspeccionada emprendió diversas acciones para realizar la limpieza del sitio afectado con motivo del derrame en la línea de descarga de [REDACTED], MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, así como para dar la debida disposición final de los residuos generados, a través de las empresas QUÍMICA APOLLO, S.A. de C.V. y TÉCNICAS ESPECIALES DE REDUCCIÓN DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V., las cuales se acredita que están autorizadas para para el tratamiento y disposición final de residuos, con lo cual también se acredita que se realizó la cuantificación del suelo removido y que existen los manifiestos de entrega, transporte y recepción de la disposición final del suelo contaminado, que corresponden a las medidas correctivas identificadas con los números 1 y 2 del acuerdo de emplazamiento en cuestión, y con lo cual fue desvirtuada la presunta contravención a lo dispuesto por los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a las obligaciones previstas en los artículos 68, 69, 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A su vez, en el aludido Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, se determinó que la empresa **PEMEX**

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, a efecto de subsanar los hechos u omisiones que pudieran constituir infracción a las disposiciones de la legislación ambiental señaladas en el Considerando IV del mismo acuerdo, debía dar cumplimiento de las siguientes acciones correctivas:

3.- Deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el diecisiete de julio del año dos mil doce, en el sitio donde se encuentra la línea de descarga de [REDACTED]

[REDACTED], MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; donde existe un área de afectación de 50 metros cuadrados (50 metros por 1 metro) aledaña al punto de fuga y 300 metros lineales de un arroyo de agua intermitente [REDACTED] con las siguientes características, impregnación de suelo natural, y algunas partes de márgenes de arroyo (maleza y suelo), así como agua con pequeñas iridiscencias de material de coloración café oscuro con características similares al hidrocarburo. Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de septiembre de dos mil trece.

4.- Deberá entregar a esta Unidad, un reporte de los resultados de los análisis químicos practicados a cada una de las muestras recolectadas en el sitio en donde se presentó el derrame del contaminante, este reporte deberá contener también planos con la descripción de las manchas ocasionadas por el material involucrado en el incidente que nos ocupa en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo, en caso de que las muestras colectadas rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 deberá:

A través del programa de remediación contemplado en el trámite con clave SEMARNAT-07-035-A Propuesta de remediación. Modalidad A. Emergencia ambiental, y de conformidad con lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el programa para su evaluación y aprobación de la remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

5.- En el caso que se dé el supuesto anterior, se deberá entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, copia de la Propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Unidad de Gestión Industrial. (Plazo máximo: 05 días hábiles posteriores a la obtención de su aprobación); siendo importante indicar que de conformidad con el numeral 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la autoridad competente evaluará y aprobará la propuesta en un término de sesenta días hábiles, por lo que en caso de que no ocurra así, deberá promover aquellas acciones legales correspondientes, a efecto de que la autoridad competente le dé respuesta en atención a su propuesta de remediación.

En atención a lo anterior, mediante el escrito del diez de febrero de dos mil dieciséis, el C. José Ángel Ramírez Dorantes, en su carácter de apoderado legal de la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 6,317 de fecha trece de enero de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público 67 del Distrito Federal, misma que se ordena devolver previo cotejo con la fotocopia que se exhibió, realizó diversas manifestaciones y ofreció diversas pruebas, a efecto de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones,

A su vez, a través del escrito del diez de febrero de dos mil dieciséis, el apoderado legal de la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, ofreció las siguientes pruebas:

I.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente administrativo en que se actúa.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que ofrezco en todo lo que beneficie a los intereses de PEP, y del hecho cierto de que cumplió con lo establecido en los artículos 134 fracción V, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se advierte de lo narrado en el apartado de antecedentes así como de las pruebas aportadas.

III.- DOCUMENTALES.- Consistentes en:

a) Impresión del reporte fotográfico de las Medidas de Urgente Aplicación "Línea de Descarga de [REDACTED] Municipio de Papantla, Veracruz, miso que se relaciona con todo lo manifestado en el apartado de antecedentes y que sirve para acreditar que PEP cumplió con las medidas necesarias y de urgente aplicación.

b) El Informe No. IC-UANL12/153 denominado "APOYO TECNICO ESPECIALIZADO PARA LA CARACTERIZACIÓN Y BIO-REMEDIACIÓN DE PRESAS Y SUELOS Y CUERPOS DE AGUA

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AFFECTADOS POR HIDROCARBUROS, EN LOS DIFERENTES CAMPOS PERTENECIENTES AL ACTIVO INTEGRAL ACEITE TERCIRIO DEL GOLFO Y/U OTROS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN REGIÓN NORTE, relativo al "Derrame de hidrocarburo por [REDACTED] Municipio de Papantla, Veracruz, con fecha de entrega del diecinueve de agosto de dos mil doce, elaborado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, constante de veintitrés fojas útiles y anexos que le acompañan, mismo que estableció en su conclusión final lo siguiente:

"El sitio por exceder en uno o más parámetros de las muestras tomadas en el Derrame de hidrocarburo por [REDACTED] Municipio de Papantla Veracruz, deberá ser considerada para su restauración de acuerdo con los puntos 8.1 y 8.2 de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003."

c) Impresión de pantalla de la constancia de recepción en la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha seis de febrero de dos mil trece, de la "PROPUESTA DE REMEDIACIÓN DE SITIO EN LÍNEA DE DESCARGA NO METÁLICA DE 4 DEL POZO SAN ANDRES NO. 58, KM. 0+120, ANEXA 1 CARPETA"

d) Reporte Técnico Final No. AQ-REST-15-2012, del Contrato 424101917, de la empresa APOLLO, S.A. DE C.V., denominado "CONTROL DE EMANACIONES SUPERFICIALES DE HIDROCARBUROS, SANEAMIENTO DE PRESAS Y ATENCIÓN A CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN EL ACTIVO DE PRODUCCIÓN POZA RICA-ALTAMIRA", relativo al "AREA AFECTADA POR DERRAME DE HIDROCARBURO EN LÍNEA DE DESCARGA [REDACTED] MUNICIPIO DE PAPANTLA VERACRUZ", durante el Período del diecisiete de Julio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece, constante de sesenta fojas útiles, y anexos que le acompañan, en el que se aprecia lo siguiente:

A foja 22 lo siguiente: *"Con este motivo la Compañía Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) determinó, a través de las conclusiones del documento emitido, que era necesario aplicar un método de saneamiento a fin de eliminar el impacto ambiental ocasionado por los contaminantes contenidos en el área afectada, en el caso particular se aplicó el tratamiento de **Biorremediación por adición de Microorganismos.**"*

A foja 24 lo siguiente:

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

"Química Apollo, S.A. de C.V. para el tratamiento de los materiales contaminados con hidrocarburos solo realizó las actividades de acuerdo a la autorización para el tratamiento de sitios contaminados con productos petroleros, autorizada mediante permiso 15-V-55-09 (PRORROGA) que otorga la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT considerando lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, la caracterización del sitio y los procedimientos establecidos para el tratamiento.

Para el tratamiento se adicionó el producto Apollo Microbes que es una bacteria degradadora que nos permitirá modificar la nomenclatura de los hidrocarburos permitiendo así la liberación y debilitamiento de sus estructuras. El proceso de Biorremediación por adición de microorganismos convertirá los hidrocarburos en dióxido de carbono y agua.

A foja 44 lo siguiente:

"5.3.12.2.- Muestreo Final

El muestreo final comprobatorio corrió a cargo del Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., el cual se encuentra Acreditado ante la EMA y aprobado por PROFEPA para la determinación de los parámetros requeridos.

El muestreo fue realizado en base a la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 y se tomaron 4 muestras en el sitio y 2 muestras en celda al material tratado de cada uno de los siguientes parámetros...

A foja 51 lo siguiente:

"En base a los resultados analíticos del Muestreo final se determinó que el sitio saneado se encuentra **dentro de los parámetros establecidos por la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.**

A foja 52 lo siguiente:

"Una vez que se realiza el tapado se procedió a nivelar y acondicionar las 0.100 Ha, que habían sido afectada, de modo que el sitio quede lo más similar a como se encontraba antes de ser impactado.

A foja 55 lo siguiente:



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES

EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

“Una vez aplicadas las medidas de urgente aplicación, el saneamiento del sitio afectado y el tratamiento de suelos contaminados y en base a las determinaciones analíticas obtenidas de los estudios practicados a las muestras de suelo del área contaminada con hidrocarburo, el día 12 de julio de 2013, podemos concluir que el **área afectada por derrame de hidrocarburo en línea de descarga** [REDACTED] se encuentra actualmente **libre de contaminación** por hidrocarburo según lo establecido por los límites máximos permisibles en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

e) Informe del Análisis de Hidrocarburos en Suelos, emitido por la empresa Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, dirigido al PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, por medio del cual se remite el informe acreditado de los resultados obtenidos a las determinaciones analíticas practicadas a las muestras de suelo por derrame de hidrocarburos en línea de descarga N/M de [REDACTED] y en el que se indica que la toma de muestras se llevó a cabo por sus especialistas el doce de julio del año dos mil trece, con ACREDITACIÓN EMA No. R-0103-005/12 (Residuos), al que se anexa el informe de resultados de pruebas y el formato de cadena de custodia de los análisis solicitados.

En tal virtud, del análisis y valoración a las documentales que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, así como a las documentales privadas ofrecidas por el apoderado legal de la empresa inspeccionada, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 80, 87, 81, 93 fracción III, 113, 197, 200, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se depende que el alcance y valor probatorio de las mismas resulta idóneo y suficiente para acreditar los extremos pretendidos, esto es para demostrar que se cumplió con las acciones correctivas marcadas con los numerales 3, 4 y 5 en el Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis.

Lo anterior, en virtud de que con dichas probanzas el apoderado legal de la empresa regulada acredita que se realizaron trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el diecisiete de julio del año dos mil doce, en el sitio donde se encuentra la línea de descarga de [REDACTED], MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, y por lo tanto que debería ser considerada para su restauración de acuerdo con los puntos 8.1 y 8.2 de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, vigente y aplicable al momento de los hechos, como lo establece el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

A su vez se acredita que se elaboró un reporte de los resultados de los análisis químicos practicados a cada una de las muestras recolectadas en el sitio en donde se presentó el derrame del contaminante, con base en los cuales la empresa Apollo, S.A. de C.V. determinó que el área afectada por derrame de hidrocarburo en línea de descarga [REDACTED] [REDACTED] fue saneada y se encuentra actualmente libre de contaminación por hidrocarburo según lo establecido por los límites máximos permisibles en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

Cabe señalar que en la acción correctiva número 5 ordenada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento a procedimiento, se estableció que la empresa regulada debería entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, copia de la Propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Unidad de Gestión Industrial; sin embargo, como ya quedó asentado, esta propuesta fue presentada con fecha seis de febrero de dos mil trece en la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto es, antes de la fecha de emisión del aludido acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis; con lo que se tiene por atendida esta acción correctiva.

V.- Que atento a lo expuesto y fundado en los Considerandos III y IV de este fallo, ha quedado acreditado que la ahora EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** no incurrió en incumplimiento a las obligaciones y disposiciones contenidas en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que atendió las acciones correctivas marcadas con los números **I, II, III, IV y V** en el multicitado acuerdo de emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis; y por lo tanto no se determina la imposición sanción administrativa alguna

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Con la ahora EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** no incurrió en incumplimiento a las obligaciones y disposiciones contenidas en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que atendió las acciones

Handwritten signatures and initials in red and blue ink.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

correctivas marcadas con los números **I, II, III, IV y V** en el acuerdo de emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVEERC-021-AC-16 del diecinueve de enero del año dos mil dieciséis; y por lo tanto no se determina la imposición sanción administrativa alguna.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a **EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Agencia ubicadas en avenida Melchor Ocampo 469, 5º Piso, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11590.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente Resolución a la **EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el domicilio ubicado en Av. Marina Nacional número 329, Edificio C, Planta Baja, colonia Petróleos Mexicanos, C.P. 11311, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, a través de su apoderado legal, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, en términos del acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC-0003-AC-15, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad de Supervisión,



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
 PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
 VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
 CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0206-12

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0190/2016

Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, C.P. 11590, México.

Así lo proveyó y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Ing. José Mungaray Rodríguez

GAP/JAT